

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 04 NOV 2022

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de investigación e impugnación de la paternidad adelantado por el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ GUTIERREZ contra la señora YUDY ALEXANDRA VELASQUEZ MARTINEZ en representación de la menor DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ a fin de que se declare que la menor no es hija del demandante y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley.

A través de auto de calenda 05 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte demandada, mediante memorial del 04 de octubre de 2019 se agregó constancia de citación a notificación personal, el 29 de octubre de 2019 la parte demandada se notificó del presente contradictorio y contesto demanda a través de apoderado, a través de solicitud de calenda el 22 de enero de 2020, el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA solicito ser vinculado al presente tramite por considerar la posibilidad de ser el padre biológico de la menor, mediante auto del 02 de marzo de 2020, se vinculó al mismo como posible padre biológico de la menor y se le designo abogado de oficio, en auto del 24 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por el vinculado y se fijó el 29 de septiembre de 2021 como fecha para toma de muestra de ADN, en la fecha correspondiente se realizó la toma de muestras y se concluyó que JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA es el padre extramatrimonial de la menor DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ, y se excluyó al señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ GUTIERREZ como padre biológico de la menor.

Posteriormente se Corrió traslado del informe pericial, y se requirió a las partes a fin de que informaran el lugar de vinculación laboral del señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA, posteriormente se requirió a la EPS a la cual se encuentra vinculada el mismo, la cual adjunto que en la actualidad el mismo se encontraba vinculado en el régimen subsidiado por tal motivo el

Sentencia No. 180

pronunciamiento relativo a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso se hará sobre la base del SMMLV.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ GUTIERREZ no es pare extramatrimonial de la menor D.V.R.V. y que el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA si lo es?

¿De ser declarado padre del menor, el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA, debe ser privado de la patria potestad sobre su hija D.V.R.V.?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA es el padre biológico de la menor D.V.R.V. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hija, y debe suministrarle, a título de alimentos integrales la suma equivalente al 20% del SMMLV, ya que el despacho encuentra razonable teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y las necesidades de la alimentaria la obligación de fijar una mayor. Dicha suma deberá ser incrementada anualmente, es decir desde el 1º de enero de 2023, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico.

Actuación procesal:

A través de auto de calenda 05 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte demandada, mediante memorial del 04 de octubre de 2019 se agregó constancia de citación a notificación personal, el 29 de octubre de 2019 la parte demandada se notificó del presente contradictorio y contesto demanda a través de apoderado, a través de solicitud de calenda el 22 de enero de 2020, el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA solicito ser vinculado al presente tramite por considerar la posibilidad de ser el padre biológico de la menor, mediante auto del 02 de marzo de 2020, se vinculó al mismo como posible padre biológico de la menor y se le designo abogado de oficio, en auto del 24 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por el vinculado y se fijó el 29 de septiembre de 2021 como fecha para toma de muestra de ADN, en la fecha correspondiente se realizó la toma de muestras y se concluyó que JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA es el padre extramatrimonial de la menor DANNA VALENTINA RODRIGUEZ

Sentencia No. 180

VELASQUEZ, y se excluyó al señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ GUTIERREZ** como padre biológico de la menor.

Posteriormente se Corrió traslado del informe pericial, y se requirió a las partes a fin de que informaran el lugar de vinculación laboral del señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA, posteriormente se requirió a la EPS a la cual se encuentra vinculada el mismo, la cual adjunto que en la actualidad el mismo se encontraba vinculado en el régimen subsidiado por tal motivo el pronunciamiento relativo a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso se hará sobre la base del SMMLV.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo..."

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres..."

El art. 62 del Código Civil dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001 dispone: "Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los

Sentencia No. 180

procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”.

Conforme al literal b) numeral 4º del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 6, da cuenta que la menor es hija biológica de la señora YUDY ALEXANDRA VELASQUEZ MARTINEZ, y es nacida el 11 de marzo de 2016.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, los demandados y la menor, luego de analizar los marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA, no se excluye como padre biológico de la menor D.V.R.V.

Caso concreto:

*La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA es el padre biológico de la menor D.V.R.V. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.*

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria integral equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar que el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA es el padre extramatrimonial de la menor D.V.R.V, nacida 11 de marzo de 2016, registrada ante Notaria Tercera de Villavicencio con serial No. 55149412, hija de YUDY ALEXANDRA VELASQUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.888.245.*

SEGUNDO: *Oficiar a la Notaria Tercera de Villavicencio, Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor D.V.R.V., tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA.*

TERCERO: *Declarar que el señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija.*

CUARTO: *Condenar al señor JOSE PRUDENCIO ALBARRACIN ACHAGUA a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.*

QUINTO: *Condenar al demandante al pago de costas y agencias en derechos a favor de la parte demandada. Por secretaría **liquidense** incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a 1 S.M.M.L.V. o lo que es equivalente a \$1.000.000.*

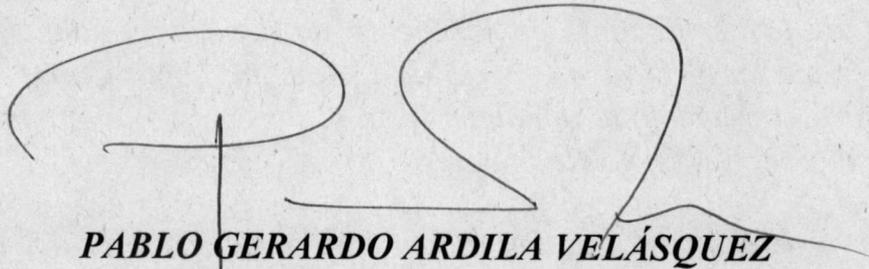
SEXTO: *EXCLUIR al señor JESUS CAMILO ROJAS QUINTERO como padre de la menor D.V.R.V.*

Ref - Proceso: Investigación e impugnación de la Paternidad
Radicación: 2019 00319 00

Sentencia No. 180

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

A.R.R

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 122 del

8 NOV 2022



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria